

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con escrito de la parte demandante, aportando las constancias de notificación al demandado. De otra parte, se allega pronunciamiento del señor José Alirio Loaiza, a los hechos y pretensiones de la demanda. Para proveer.

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

La secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	960
Actuación:	Liquidación de la sociedad Patrimonial
Demandante:	Maria del Consuelo Correa Tangarife
Demandado:	José Alirio Loaiza
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00260 00
Providencia:	Acumulación procesos

La apoderada Judicial de la señora MARÍA DEL CONSUELO CORREA TANGARIFE, dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, allega mensaje de texto a través del correo institucional, a través del cual acredita la notificación de la demanda al demandado JOSÉ ALIRIO LOAIZA VERA.

Revisada la documentación aportado mediante la cual se surtió la notificación del demandado, a través de su correo electrónico (jaloaiza@emcali.co), se observa que esta no se surtió en debida forma, pues no cumple con el mínimo de los requisitos establecidos en artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dispone el inciso 5 del num. 3º del artículo 291 del C.G.P., *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepción acuse de recibo”*. Por su parte el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*... *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

La notificación de la demanda, al demandado JOSÉ ALIRIO LOAIZA VERA, no se hizo en los términos señalados en las normas antes transcritas, pues como se puede observar, se hizo a través de su correo electrónico, lo cual no requiere de cinco días para notificarse en el juzgado, como tampoco tiene cinco días para retirar las copias pertinentes, adicionalmente no hay constancia que con la notificación se remitieron las copias de la demanda y su anexos, como tampoco se señala el término del traslado, que para el caso, son diez (10) días, situación ésta que conllevaría a una posible nulidad por mala notificación, consagrada en el artículo 133 del C.G.P., no reclamada por el demandado, quien se pronunció a través de apoderada judicial, por lo que no será tenida en cuenta la notificación surtida por la parte demandante, sin embargo, con el pronunciamiento hecho por el demandado a los hechos y pretensiones de la demanda, se dispondrá por el despacho, que con el escrito allegado a través del correo electrónico del juzgado, se genera la situación prevista en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., según la cual, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, por Conducta Concluyente, en la fecha de presentación del escrito, ocurrida el 5 de abril de 2022.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por no cumplir con las exigencias consagradas en el artículo 291 del C.G.P. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la

notificación realizada al demandado JOSÉ ALIRIO LOAIZA VERA, por parte de la demandante MARÍA DEL CONSUELO CORREA TANGARIFE.

SEGUNDO: TENER al señor JOSÉ ALIRIO LOAIZA VERA, notificado por Conducta Concluyente, del auto No. 1.741 del 8 de septiembre de 2021, admisorio de la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, promovida por la señora MARÍA DEL CONSUELO CORREA TANGARIFE.

TERCERO: La notificación personal se entenderá surtida el 5 de abril de 2022, fecha de llegada del escrito al juzgado a través del correo institucional, por parte del señor JOSÉ ALIRIO LOAIZA VERA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia González', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav